



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.**

Riohacha, La Guajira, Febrero veintidós (22) del dos mil veinticuatro (2024).

CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO.

Demandante: FIDEL ALEJANDRO ZUÑIGA LOPEZ.

Demandado: ADALSA REDONDO DE ZUÑIGA.

Radicado: 44-001-31-10-001-2024-0061-00.

Asunto: INADMISION.

Al despacho demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico presentada por el señor FIDEL ALEJANDRO ZUÑIGA LOPEZ, al estudiar si la demanda cumple con los requisitos señalados en los artículos 82,388 y 389 del Código General del Proceso en coherencia con la Ley 1223 del 2022; de acuerdo con lo anterior, se advierte los siguientes defectos esta agencia judicial:

1- El poder presentado se indica que se formula demanda de Divorcio y de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO. Art. 74 del Código General del Proceso.

2- En los generales de la demanda se enuncia que se pretende formular demanda de DIVORCIO, mientras que en el hecho primero se menciona que los conyuges contrajeron matrimonio religioso en la PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS de la ciudad de Riohacha. Art 82-5 CG

3-En las pretensiones de la demanda se solicita el divorcio celebrado por los contendientes, mientras que el registro civil allegado indica que los consortes contrajeron matrimonio católico en PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS de la ciudad de Riohacha, por lo que no existe correlación entre los hechos de la demanda y pretensiones. Art. 82-5 del Código General del Proceso.

Conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la falta de requisitos impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, promovido por la señora **FIDEL ALEJANDRO ZUÑIGA LOPEZ**, por medio de apoderado judicial en contra del demandado **ADALSA REDONDO DE ZUÑIGA**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

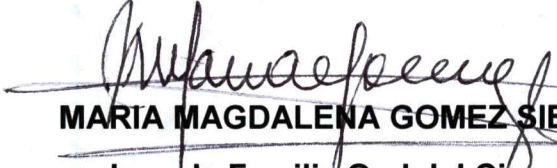
SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA a la Doctora MERYS

Radicado: 44-001-31-10-001-2024-0061-00.

CAMPO DE SALAS, como apoderado judicial del señor **FIDEL ALEJANDRO ZUÑIGA LOPEZ**, para actuar únicamente para efectos de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GOMEZ SIERRA

Juez de Familia Oral del Circuito